

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SECCIONAL DEL TRABAJO

II

Magistrado Ponente: Dr. Posada Angel

El Dr. Libardo López, ciudadano vecino de Medellín, demandó en libelo fechado el 11 de septiembre de 1945 a la entidad comercial denominada Banco de Londres y América del Sur Ltda, representada en Medellín por el señor Charles M. Davidson para que se hicieran contra ella las siguientes declaraciones:

PRIMERA.—Que el Banco de Londres y América del Sur Ltda., me debe desde el 13 de agosto de 1936 la cantidad de dos mil ochocientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos (\$ 2.866,66), equivalente al auxilio legal de cesantía por veintidós (22) años de trabajo computado sobre un promedio de sueldo mensual de ciento treinta y tres pesos, treinta y tres centavos (\$ 133,33), en los últimos tres años de trabajo, cantidad que debe pagarme en Medellín al día siguiente de la ejecutoria del fallo.

SEGUNDA.—Que en consecuencia de la declaración anterior, el Banco de Londres y América del Sur Ltda., debe pagarme los perjuicios por la mora en el cumplimiento de su obligación, equivalentes al interés legal del seis por ciento (6%) anual sobre \$ 2.866,66, computados

desde el 13 de agosto de 1936 hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación principal.

TERCERA.—Que el Banco de Londres y América del Sur debe pagarme los gastos y costas de este juicio. Para el caso de que no hicieran la primera ni la segunda declaración principales, pidió que se hicieran las siguientes subsidiarias:

Que el Banco de Londres y América del Sur Ltda., debe pagarme en Medellín al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia la cantidad de \$ 2.866,66, equivalentes al auxilio legal de cesantía por veintidós (22) años de trabajo computados sobre un promedio de sueldo mensual de \$ 133,33 en los últimos tres años de trabajo.

Finalmente, para el caso de que no se hicieran la primera y segunda declaración principales ni la primera subsidiaria, pidió se hiciera esta otra: Que el Banco de Londres y América del Sur Ltda., debe pagarme en Medellín al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia el auxilio legal de cesantía por el tiempo de trabajo y sobre el promedio mensual de sueldo de los últimos tres años que se compruebe en éste o en otro juicio.

Afirmó el Dr. López como hechos fundamentales de la acción:

Que en agosto de 1914 contrató con la Sucursal de Medellín del Commercial Bank Of Spanish American Ltda., la prestación de servicios profesionales de abogacía, mediante el pago de un sueldo mensual.

Que este contrato estuvo vigente desde aquella época hasta agosto de 1926, fecha en la cual la entidad contratante suspendió sus negocios en Medellín e hizo traspaso de su giro comercial a The Anglo South American Bank Ltd., sin que ocurriera solución de continuidad, y en esas circunstancias siguió prestando sus servicios de abogado a sueldo a la última entidad nombrada, hasta el 13 de agosto de 1936 en que The Anglo South American Bank Ltd., suspendió sus actividades en Medellín y el Banco de Londres y América del Sur Ltda., se hizo cargo de todos los negocios y asumió todas las responsabilidades de aquél, conservando el mismo giro de negocios.

Que con ocasión del último acuerdo mencionado se dió por terminado el contrato de trabajo que existía con él y no se le pagó auxilio de cesantía, y finalmente: Que devengó de septiembre de 1933 a agosto de 1934 un sueldo mensual de \$ 100.00, y de agosto de 1934 a agosto de

1936 uno de \$ 150.00, lo que dá un promedio mensual de \$ 133,33.

En derecho fundó sus pretensiones en los arts. 1.494, 1.608, 1.613, 1.614, 1.615 y 1.617 del C. C., en la Ley 10 de 1934 y en el Decreto 652 de 1935. En cuanto a procedimiento no invocó ninguna disposición pero al juicio se le dió el trámite señalado en el Tít. XLVI del C. J.

Como apoderado judicial de la parte demandada, el Dr. Lázaro Tobón contestó la demanda afirmando que no le constan los hechos expuestos en ella, que quien despidió al Dr. López fue The Anglo South American Bank y no la entidad que representa, de la que nunca fue empleado y opuso como excepción la carencia de la acción intentada y el derecho de cesantía reclamada.

El Sr. Juez a quo desató la litis en sentencia proferida del 6 de julio de 1945, por la que denegó las declaraciones pedidas y absolvió a la parte demandada de los cargos de la demanda. Contra dicha providencia se alzó el apoderado del demandante Dr. Cristian Botero en 9 de julio de 1945. Subieron los autos, concedido el recurso, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, donde el negocio se fijó en lista y cada una de las partes presentó en oportunidad alegato de conclusión. En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 68 de la Ley 6ª de 1945, dicha entidad pasó el juicio a este Tribunal, razón por la cual le corresponde decidir el asunto en segunda instancia.

Para fallar se considera: El hecho del contrato inicial entre el Dr. López y el Commercial Bank of Spanish está acreditado con la declaración del señor Mathew R. Carling, (fls. 6 vto.). En la época del juicio el señor Carling había muerto según copia auténtica de la partida de defunción expedida por el Notario 4º del Circuito de Bogotá, pero su declaración está abonada con las de los señores Enrique Estrada y Pedro A. Gallego, rendidas ante el Juez 3º Civil de este Circuito y debidamente ratificadas.

Es verdad que de acuerdo con el artículo 696 del C. J., la declaración de un testigo constituye apenas presunción más o menos atendible, según las condiciones del declarante y la sinceridad y claridad de su exposición. Pero en este caso la declaración aludida, unida a otras constancias del expediente tales como la confesión del señor Frost (respuesta 5º fls. 3º vto., cdno., de pruebas del demandante), dá la certidumbre requerida.

Obra en autos copia de la certificación notorial de la protocolización del certificado de asociación del Commercial Bank of Spanish America Ltd. (fl. 14 del cdno. principal) por el que consta que dicho Banco se estableció en Medellín desde 1914. Dicha copia fue expedida por la Cámara de Comercio de Medellín. Según certificado de la Superintendencia Bancaria del 6 de abril de 1945 (fl. 17 cdno. de pruebas del demandante) The Anglo South American Bank Ltd., fue autorizado para hacer negocios en Colombia según Resolución N° 82 del 13 de agosto de 1926 y comenzó a funcionar el 1° de septiembre del mismo año.

Según consta del mismo certificado dicho Banco se fusionó con el Banco de Londres y América del Sur Ltda. el 13 de agosto de 1936.

Del certificado de la Superintendencia Bancaria de 15 de mayo de 1944 se desprende que todos los activos y pasivos del Commercial Bank of Spanish América Ltd., institución afiliada a The Anglo South American Bank Ltd., fueron traspasadas a este establecimiento el 1° de octubre de 1926.

La existencia legal en la República de Colombia del establecimiento bancario denominado Banco de Londres y América del Sur Ltda. y la calidad de representante para la sucursal de Medellín de dicho Banco del señor Martín Clark están acreditadas con certificados del Superintendente Bancario de 2 de febrero de 1945 (folio 2 cdno. de pruebas del demandante).

La continuidad de los servicios profesionales prestados por el Dr. López desde agosto de 1914 hasta su despido en 1936 queda establecida en las posiciones absueltas por el Sr. Frost, liquidador de la The Anglo South American Bank Ltd. (fl. 13 vto. cdno. de pruebas del demandante) y en parte, es decir por lo que hace al lapso comprendido entre 1914 y 1919, por la declaración del señor Carling ya citada.

Que el demandante fue despedido en 1936 y no se le pagó cesantía queda acreditado con la respuesta décima de las posiciones absueltas por el Sr. Frost (fl. 4). También el señor Charles M. Davidson en la décima cuarta respuesta de las posiciones absueltas por él ante el Juez 2° Civil de este Circuito acepta, en su calidad de Gerente del Banco de Londres que el 13 de agosto de 1936 fué notificado el Dr. López de que su contrato de trabajo cesaba, y en la siguiente respuesta que dicho Dr. López presentó un reclamo por el auxilio de cesantía y que le fue negado.

Que el demandante devengó de septiembre de 1933 a agosto de 1934 un sueldo mensual de \$ 100.00 está aceptado en las posiciones absueltas por el señor Frost (fl. 3 vto. y en las que absolvió el señor Clark (fl. 25 vto., R. 8°). Y que devengó de agosto de 1934 a agosto de 1936 un sueldo mensual de \$ 150.00.

Es verdad que los citados señores Frost y Clark no se refieren precisamente al Dr. López sino a la casa Vélez y López, y López y López, sociedad de abogados a la que pertenece el demandante. Sobre este punto se volverá más adelante.

Ha sido tema central de discusión a través del presente juicio, la calidad de empleado que haya tenido o no el demandante Dr. López lo que es explicable porque de este análisis, supuestos probados los hechos fundamentales, debe resultar la definición de su situación jurídica y como consecuencia el derecho que tenga para obtener el reconocimiento de la cesantía que reclama. Aunque por regla general la actividad de todo trabajador se desenvuelve dentro del concepto de contrato de trabajo porque ella, también generalmente, se efectúa bajo la dependencia de otra persona, mediante una remuneración y en forma continua, trilogía sobre la que nuestro derecho laboral construye tal concepto, es de observar que se presentan muchas situaciones y que no caben dentro de dichos moldes, lo que explica que existan también trabajadores, que sin perder su calidad de tales no quedan amparados bajo las normas tutelares de la legislación del trabajo. Es el caso del artesano que posee sus propios medios de producción o el del artista, o el del que ejerce una profesión liberal, el producto de cuyo trabajo no se llama salario y que no depende sino ocasionalmente de quien pide sus servicios, como el abogado que mediante concertación de ciertos honorarios, se encarga de patrocinar judicialmente a su cliente en uno o varios negocios determinados. Empero, es de observar que se presentan casos dentro de tales profesiones u oficios en que la actividad correspondiente se desenvuelve o puede desenvolverse evidentemente dentro de los cauces del contrato de trabajo, como ocurre cuando por ejemplo, el médico pacta prestar servicios regulares de consulta a los trabajadores de una fábrica, en forma continua y por una remuneración periódica o el abogado acepta por convenio celebrado con una empresa asesorar a ésta judicialmente en los asuntos de su giro ordinario, mediante el pago periódico de cierta suma de dinero.

Dice el art. 12 de la Ley 10 de 1934. "Se entiende por empleado particular, para los efectos de esta Ley, toda persona que no siendo obrero,

realice un trabajo por cuenta de otra persona o entidad, fuera del servicio oficial, en virtud de sueldo o remuneración periódica o fija participación de beneficios o cualquiera otra forma de retribución". El art. 10 del Decreto 652 de 1935, reglamentario de la citada ley, expresa: "Se entiende por empleado particular, para los efectos de la ley 10 de 1934, todo aquél que, fuera del servicio oficial sin ser obrero, se halle obligado, mediante un contrato, a prestar sus servicios a otra persona natural o jurídica que adquiere facultades para darle órdenes, siempre que dicha prestación de servicios no sea con carácter ocasional, bien sea en establecimientos o empresas industriales o comerciales o en oficinas de otra naturaleza, sea cualquiera la remuneración de que disfrute y la forma en que le sea pagada".

El artículo segundo del mismo D. dice: "Se entiende que es obrero y que, por lo tanto, no está comprendido en los términos de la Ley 10 de 1934, todo el que ejecuta una labor material para otro, a cambio de una remuneración, ya se le pague por jornal o por obra ejecutada. El carácter de obrero implica el hecho de que la actividad material predomine sobre las labores intelectuales".

De acuerdo con las anteriores definiciones, que establecen la norma legal para determinar la calidad de empleado, las notas constitutivas de este concepto son las siguientes: a). Que se realice un trabajo por cuenta de otra persona o entidad. b). Que quien realice tal trabajo no sea obrero. c). Que dicho trabajo tenga lugar fuera del servicio oficial. d). Que el servicio sea retribuido en cualquier forma, bien sea remuneración periódica, participación de beneficios, etc. e). Que el servicio prestado no sea ocasional. El primero y el cuarto de los elementos enunciados, implican la dependencia, y el alcance de ella debe ser determinado. Si el empleado particular, según el texto de las disposiciones citadas, es aquél que realiza, por cuenta de otra persona y mediante una remuneración un servicio personal de carácter permanente, la dependencia que se desprende de tal definición tiene estas características: en cuanto a trabajo realizado por cuenta de otra persona, dependencia personal, y en cuanto a la remuneración convenida, dependencia económica.

El Departamento Nacional de Trabajo, en concepto emitido en 28 de marzo de 1938, hace consistir la subordinación personal en "la facultad que tiene la empresa o el patrono de dar órdenes al asalariado en todo momento y lugar y en la obligación para éste de someterse a obedecer los reglamentos de la empresa, lo cual implica sujeción a horarios de labor, normas de conducta especiales, etc". Sí comunmente la depen-

dencia personal se manifiesta por circunstancias tales como la necesidad de sujetarse a horarios, prestar los servicios en la oficina o en la fábrica del empleador, obedecer un reglamento, etc., esto no quiere decir que en ocasiones tales modalidades puedan no concurrir, sin que desaparezca el vínculo de esa dependencia, que puede manifestarse en formas diversas. Su carácter esencial está expresado muy claramente en el art. 1º del Decreto citado: ella consiste en que una persona, mediante un contrato, se halle obligada a prestar sus servicios a otra persona natural o jurídica, que adquiere facultad para darle órdenes.

En cuanto a la subordinación económica ha dicho con acierto el Tribunal Superior de Bogotá que "ella no debe ser considerada de manera absoluta, de tal forma que el empleado depende de su patrono de tal suerte que al ser privado de su empleo carezca en absoluto de medio de subsistencia, pues en tales condiciones la persona que disfrute de una renta capitalista considerable no podría ser tenida como empleado particular de la persona a cuyo servicio trabaja, lo que repugna; ella hace relación a que derive de su trabajo un sueldo que tenga influencia en la capacidad económica del trabajador. (Leg. del T., Barón, 1944, pág. 144).

A propósito de dependencia, concepto en que algunos cifran la especificidad del contrato de trabajo, se ha hablado también de subordinación técnica y aún más el Departamento Nacional del Trabajo ha llegado a darle a éste modalidad valor constitutivo autónomo al par que a las otras dos variedades ya enunciadas, cuando afirma que "la presencia de una cualquiera de ellas" "basta para llegar a la misma conclusión de subordinación" (concepto de 21 de marzo de 1938, Barón, pág. 97). Este aspecto de la dependencia, que puede ser considerado dentro de la teoría del contrato de trabajo, no aparece muy claro dentro de las notas que para el contrato de empleados dan la Ley 10 de 1934 y su D. reglamentario. Y aparte de esto, es de observar que muchos legítimos servicios asalariados se desenvuelven sin que opere la subordinación técnica del trabajador, por motivo de su carácter profesional o de la alta calificación de ellos.

Todas estas afirmaciones, que como se ve, pueden deducirse de las normas legales citadas en un principio, han quedado confirmadas por textos legales posteriores. Al efecto, los arts. 1º, 2º y 3º del D. 2127 de 1945 son bastante expresivos y esto autoriza que sean transcritos a continuación; dicen así:

ARTICULO 1º.—Se entiende por contrato de trabajo la relación ju-

rídica entre el trabajador y el patrono, razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia, y éste último a pagar a aquél cierta remuneración.

ARTICULO 2º.—En consecuencia, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos: a). La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b). La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional y c). El salario como retribución del servicio.

ARTICULO 3º.—Por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé; ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierte; ni del sitio en que se realice así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera.

Obsérvese como, según el último artículo transcrito, ni las modalidades de la labor, ni el tiempo invertido en la ejecución, ni el sitio donde se realice desvirtúan la naturaleza del contrato del trabajo.

En cuanto hace referencia al tiempo invertido en la ejecución del contrato principalmente, este mismo criterio quedó consignado en la Ley 43 de 1945, que en su artículo 12 establece que los profesores que trabajen por horas, serán considerados como empleados públicos o privados, según el caso, para los efectos de la Ley 6ª de 1945. De acuerdo con esto no podrá debatirse la calidad de empleado de un profesor que dicte un curso en pocas horas semanales, con fundamento en la autonomía de su ejercicio intelectual, o en el tiempo de su ejercicio o en el hecho de que se dedica en otro lugar a diversas ocupaciones o a dar conferencias en otros establecimientos educativos, o en el de que no es profesor interno (como abogado interno), etc.

Pesadas y medidas las circunstancias que rodearon el trabajo ejecutado por el Dr. Libardo López, a la luz de las disposiciones vigentes a

la fecha de su despido, de acuerdo con el análisis antecedente, fuerza es concluir que tuvo la calidad de empleado de los establecimientos bancarios en que sirvió y por este aspecto su trabajo queda bajo el amparo de la Ley 10 de 1934.

El apoderado de la entidad demandada ha insistido a través del juicio en mantener la tesis de que quien prestó servicios de abogado a los bancos en cuestión fue la sociedad que se llamó "Vélez y López" primero y luego "López y López", que el contrato existió con dicha sociedad y que a ésta se dirigió la nota sobre suspensión de servicios.

Ya se dijo también como tanto el señor Frost como el señor Clark en sus respectivas posiciones, hablan, no del Dr. López directamente sino de la casa "Vélez y López" o "López y López" a la que él ha pertenecido.

A este respecto, el Tribunal acepta las tesis enunciadas por el apoderado de la parte demandante en su segundo alegato de conclusión. En verdad, como allí se expresa, no obra en el expediente la prueba de que exista o haya existido la sociedad mencionada. Es cierto también que a una sociedad de tal naturaleza le es imposible ejercer la profesión de abogado ante el Poder Judicial y que si se constituyera, asimilada a una sociedad de explotación comercial, indudablemente tendría objeto ilícito. Dice bien el Dr. Botero—cuando afirma: "debe entenderse que las sociedades de abogados no son en la práctica sino una advertencia al público de que los abogados que las forman cuentan mutuamente con estudio y colaboración, que ellas no son sino una comunidad de colaboración en cuanto hace al público, en cuanto a los colaboradores una repartición de sus ganancias personales. Las siglas que se adoptan para los avisos, para el papel de oficina para marcar el papel sellado, no implican la existencia de una real personería jurídica. Puede pues decirse que una sociedad de abogados es una asociación suígeneris, sin personería jurídica, sin firma social y sin patrimonio común. No es sino una comunidad cuya cohesión depende generalmente de la amistad".

Es muy significativo que los liquidadores de The Anglo South American Bank, Ltd., en carta dirigida a los doctores Bernardo Echeverri y Cristian Botero, que obra a fs. 21 del cdno. de pruebas del demandante, admitan el que el Dr. Libardo López, era el abogado del Banco y no hablen de sociedad alguna, sino que aleguen como una defensa el que los bancos no consideran como empleados a sus abogados.

Como por otra parte la declaración del señor Carling, ya citada, es muy precisa al respecto, será pues, el caso de no aceptar los argumentos del distinguido jurista Dr. Tobón a este respecto.

Otra cuestión ardientemente defendida por el señor apoderado del Banco de Londres y América del Sur Ltda., debe ser analizada a continuación.

Afirma él que entre el Dr. López y el Banco de Londres y América del Sur Ltda., nunca ha habido relación de trabajo, pues dicho banco jamás aprovechó los servicios del Dr. López como abogado; que sólo es aplicable el artículo 27 del D. 652 de 1935 cuando un patrón adquiere de otro una empresa y conserva en ella un empleado que el último tenía, y que en el caso presente The Anglo South American Bank Ltd. declaró terminado el contrato con la sociedad de abogados y que ella nunca prestó sus servicios a la entidad que representa; que no hubo contrato entre el Dr. López y éste banco y que corresponde a las dos partes, López y Anglo South American Bank Ltd. definir sus derechos y obligaciones, por lo que el pleito debió entablarse entre ellos. Añade, en relación con el citado artículo, que él no reglamenta sino que legisla porque la ley 10 en ninguna parte declaró como obligación real una que es puramente personal, lo que constituye una tesis perturbadora para las negociaciones de empresas porque hay que correr la aventura de obligaciones indeterminadas, cuando lo más razonable es que el vendedor liquide las obligaciones de su personal. A este brillante alegato del Dr. Tobón responde la parte contraria arguyendo que el art. 27 del Decreto 652 de 1935 "consagra el principio de la responsabilidad sobre la base de la continuidad económica, estableciendo la ficción legal de la identidad de una empresa que ha cambiado de nombre, patronos o dueños pero ha conservado el mismo giro de negocios u ocupaciones"; que "no se puede argüir con el C. C., para sostener la excepción de ilegitimidad de personería en este juicio, ya que la disposición legal citada es posterior y especial".

Expresa el art. 27 del D. 652 de 1935: "Para los efectos de la ley que se reglamenta se considerará como una misma empresa, la que haya conservado en sus líneas generales el mismo giro de negocios u ocupaciones, con las variaciones naturales del progreso, ensanche o disminución, aun cuando hubiere cambiado de nombre, patronos o dueños".

No parece que el artículo del decreto reglamentario en discusión haya sido dictado abusando de la potestad reglamentaria que concede la constitución nacional al ejecutivo. El se limita a de-

terminar la aplicación del texto legal cuando se presenta el fenómeno de la continuidad económica de establecimientos o empresas a las que sirve el empleado y que accidentalmente —así cabe decirlo— cambian de dueño o de nombre, etc.

Tampoco es oportuno entrar a estudiar la conveniencia o inconveniencia de este proyecto, pues cualquiera que fuese la conclusión a que se llegara, ella no podría modificar la estricta aplicación que se debe dar a aquella.

Ante la claridad del texto controvertido, y probada como está la continuidad económica de las tres empresas bancarias a las que prestó sus servicios el demandante, será forzoso reconocer la responsabilidad o personería de la que ha sido demandada y que en virtud de los trasposos celebrados y acreditados, represente el activo y pasivo de las otras dos.

Finalmente, la segunda petición principal de la demanda, plantea una cuestión de grande importancia, que debe ser estudiada y decidida. Se solicita allí que la entidad contra quien se dirige aquella sea obligada a pagar los perjuicios por la mora en el cumplimiento de la obligación, equivalentes al interés legal del 6% anual sobre la suma reclamada, computados desde la fecha del despido, o sea el 13 de agosto de 1936 hasta la fecha en que se verifique el pago.

La sentencia no engendra ningún derecho sino que declara la existencia de ellos y hace eficaz su ejercicio. De acuerdo con este criterio, el derecho, si es reconocido, se originó en una época anterior a la demanda, con ocasión del hecho o hechos que le dieron nacimiento. Siendo ésto así los efectos de la sentencia deben ser retrotraídos a la fecha en que, creadas especiales circunstancias, surgió el imperativo de cumplir la norma legal correspondiente.

Reconocida en juicio la justicia de quien invoca la efectividad de su derecho, la aplicación del fallo debe acomodarse a la circunstancia de tiempo en que sin resistencia tal derecho debió obtener satisfacción. No es aceptable que quien en definitiva resulte tener la razón en sus afirmaciones, cargue con los perjuicios de la mora mientras que quien a la postre resultó vencido, no sufra lesión alguna en sus intereses a este respecto, luego de una posición que resultó descalificada.

Estas reflexiones adquieren mayor valor en el ámbito de la

justicia laboral. Ocurre que aquí quien demanda, casi universalmente, es el asalariado, y quien se opone es el empresario o empleador. Si el trabajador, tras una larga contienda, en la que habitualmente transcurren varios años, resulta invicto, la suma reconocida llega a sus manos tardíamente, mucho después de la fecha en que estrictamente debió recibirla. Pero esto no debe ser así, ni hay motivo legal que lo autorice. La mora en el pago del salario, o del auxilio de cesantía, o de la indemnización por accidentes en general cualquier especie de mora, representa un valor efectivo, valor apreciable en cifras, que según el texto de los a. a. 1.613, 1.614 y 1.617 del C. C., especialmente éste último serán los intereses legales de la suma respectiva. Ese valor no debe quedar en el patrimonio de quien rehusó satisfacer oportunamente ciertas prestaciones sociales y prefirió retardar el cumplimiento de su obligación. No hay que dejar al patrono la posibilidad ilegítima de calcular comercialmente sobre las prestaciones que debe pagar según la base de que es preferible entregar mil dentro de dos o tres años que desprenderse de ellos hoy, porque entretanto y en sus manos esa suma le será un factor de producción en su beneficio.

Realizada la liquidación correspondiente resulta que por los 22 años de trabajo corresponde un auxilio de cesantía equivalente al salario de veintidós meses computados sobre un sueldo promedio de \$ 133,33, en acuerdo con el ordinal c) del art. 14 de la Ley 10 de 1934. Esto da un valor total de \$ 2.933,26, pero, como la solicitud respectiva no se eleva a esa suma, el reconocimiento deberá acomodarse a la voluntad del demandante.

Lo expresado basta para fundar la providencia de segunda instancia que se debe dictar en el presente juicio. En consecuencia, el Tribunal Seccional del Trabajo de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de procedencia y fecha ya indicadas y en su lugar, FALLA:

PRIMERO.—El Banco de Londres y América del Sur Ltda., debe pagar al Dr. Libardo López la suma de dos mil ochocientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos, equivalente al auxilio de cesantía que le corresponde por su trabajo al servicio de dicha entidad, 15 días después de la ejecutoria de este fallo.

SEGUNDO.—El Banco de Londres y América del Sur Ltda. debe pagar además al Dr. Libardo López el interés legal de la suma expresada,

desde el 13 de agosto de 1936 hasta la fecha en que verifique el pago de ella.

No se hace condenación en costas.

Publíquese, cópiese, notifíquese y devuélvase.

Medellín, agosto 28 de 1946.

